

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1°:** Sustitúyese el art 34 de la ley 14394, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 34: Declárase de pleno derecho como bien de familia a toda vivienda única urbana o rural, cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y habitación permanente del propietario y su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente.”*

**Artículo 2°:** Sustitúyese el art 35 de la ley 14394, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 35: Cuando la familia sea propietaria de más de un inmueble, solamente será considerado bien de familia de pleno derecho, aquél en el cual la familia resida de forma habitual y permanente.”*

**Artículo 3°:** Modificase el artículo 36 de la ley 14.394, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 36: A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge o conviviente, sus descendientes o ascendientes, o, en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.”*



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*La protección otorgada al bien de familia se hace extensiva al viudo o viuda sin hijos y sin conviviente alguno.”*

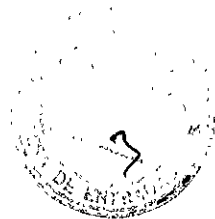
**Artículo 4°:** Sustitúyese el art 37 de la ley 14394, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 37: El bien de familia podrá ser renunciado voluntariamente, mediando consentimiento de ambos cónyuges. A esos efectos, se deberá exteriorizar tal voluntad ante el Registro de la Propiedad, con las formalidades que establezca la reglamentación.”*

**Artículo 5°:** Modificase el artículo 38 de la Ley 14394, el que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 38: El "bien de familia" no podrá ser enajenado ni objeto de legados o mejoras testamentarias. Tampoco podrá ser gravado sin la conformidad del cónyuge; si éste se opusiere, faltare o fuese incapaz, sólo podrá autorizarse el gravamen cuando mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia.*

*El "bien de familia" no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a la promulgación de la presente, ni aún en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de*



# Proyecto de ley

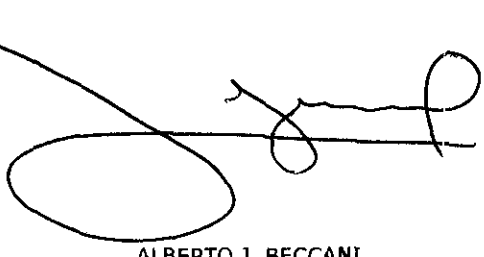
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.”*

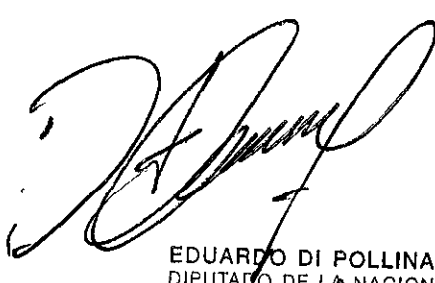
**Artículo 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



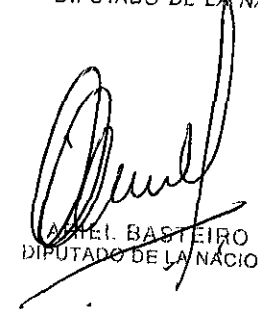
NELSON DE LAJONQUIERE  
DIPUTADO DE LA NACION



ALBERTO J. BECCANI  
DIPUTADO DE LA NACION



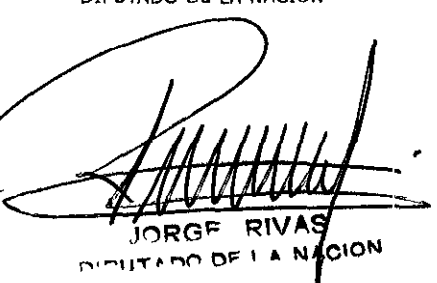
EDUARDO DI POLLINA  
DIPUTADO DE LA NACION



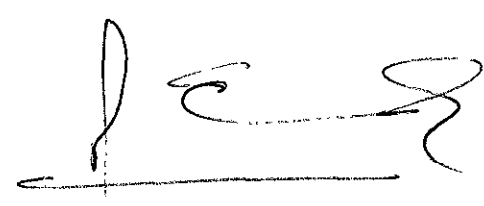
ABEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION



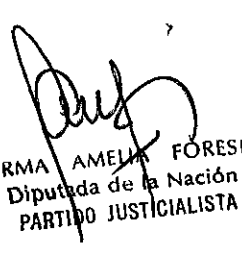
JORGE RIVAS  
DIPUTADO DE LA NACION



Dra. María E. Barbagelata  
Diputada de la Nación



JORGE RAUL GIORGETTI  
DIPUTADO NACIONAL



IRMA AMELIA FÓRESI  
Diputada de la Nación  
PARTIDO JUSTICIALISTA